CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. 31 de mayo de 2021. A despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2021-00051-00, informando que el término para que la parte demandante subsanara la demanda, se encuentra vencido y la misma allegó memorial el 19 de mayo de la presente calenda al correo electrónico de este Despacho, junto con algunos anexos, siendo así como se concluye que el memorial por medio del cual se subsana la demanda fue allegado dentro del término contemplado para tal efecto, el cual venció el precisamente el 19 de mayo de 2021, aclarando que el día lunes 17 de mayo de 2021 fue feriado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**AMPARO ABADIA Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**
Demandado:	**EMPRESA MINERA DE CALDAS S.A.S.**
Radicado:	**2021-00051-00**
Auto Interlocutorio N°	**0275**

Procede el despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por AMPARO ABADIA Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA MINERA DE CALDAS S.A.S.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante aportó el escrito de subsanación a término.

No obstante lo anterior, la demanda deberá ser rechazada por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

- No observa el Despacho que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto interlocutorio No. 212 del 10 de mayo de 2021, en cuanto a lo siguiente:

> *"…1)Al tratarse de títulos valores base de recaudo ejecutivo electrónicos, cuyo rotulo **apenas se alcanza** a observar en los anexos allegados con la demanda ("FACTURA ELECTRONICA DE VENTA"), es decir, de unos instrumentos negociables desmaterializados, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, así como del artículo 617 del Estatuto Tributario, al igual que lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 2010 de 2019, además de la Resolución No. 042 el 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN y las modificaciones introducidas a esta última por la Resolución No. 012 del 2021 emitida por la DIAN y demás resoluciones pertinentes. En tal virtud, la parte ejecutante **deberá realizar** lo siguiente:*
>
> - *Deberá allegar el documento que se expide luego efectuar el registro de las facturas electrónicas de venta en el sistema RADIAN manejada por la DIAN, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, dicho registro, conforme al trámite establecido en las Resoluciones Nros. 042 de 2020 y 012, 013 y*

015 del 2021, es necesario para hacer exigible este tipo de títulos valores electrónicos. Lo anterior, encuentra asidero en la sentencia de tutela proferida el 17 de junio de 2020, por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro del radicado No. E 11001-02-03-000-2020-00101-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS[1]…".

Lo anterior, por cuanto la parte demandante sostuvo que se permitía "…*aportar copia del Ruth de la sociedad que represento donde se puede evidenciar el titulado de las responsabilidades, Calidades y Atributos, el código 52, correspondiente a la autorización de facturación electrónica*…", sin que se observe en los anexos de la subsanación de la demanda cuál es del documento al que hace alusión o si ya había sido suministrado al momento de radicar el presente asunto. Una vez revisada la documentación arrimada con el escrito de subsanación, puede verificarse que fueron aportadas copias legibles de las facturas electrónicas respectivas, así como el documento rotulado como "*cobro prejurídico*" y una constancia de envío de este último, así como unos comprobantes de unas transacciones realizadas por intermedio de diferentes bancos.

En lugar de aportarse el documento deprecado en la inadmisión de la demanda, la parte ejecutante sostuvo que *"…me permito manifestar que la facturación se realiza a través de un proveedor de facturación electrónica, quien se encarga de la remisión de las facturas a los deudores, y estos a través de la DIAN están en la obligación de conocer que les han facturado y hacer sus comentarios de aceptación o reclamación del caso, lo cual no ocurrió, en consecuencia, considero pertinente tener como prueba de aceptación de facturas, el cobro pre jurídico remitido el día 18 de agosto de 2020, recibido por la sociedad demandada el 01 de septiembre de 2020, el cual no tuvo ninguna objeción por parte de Empresa Minera de Caldas S.A.S., y en lugar de ello un funcionario de la entidad se comunicó con mi oficina a fin de llegar a un acuerdo de pago, donde finalmente realizo el pago de las facturas electrónicas, FE36 por valor de NUEVE MILLONES SETESIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($9.772.652), FE92 por valor NUEVE MILLONES SETESIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE ($9.740.529) y la factura FE 125 por valor de NUEVE MILLONES SETESIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($9.740.529), las cuales se encontraban en dicho cobro pre jurídico de las facturas conjuntamente con las facturas que hoy se cobran por la vía ejecutiva, me permito anexar el cobro pre jurídico mencionado y soportes de los pagos realizados por la sociedad demandada correspondientes a las facturas antes relacionadas…".*

De ahí que se desprenda implícitamente que para la apoderada de la parte ejecutante no asoma necesario aportar el documento deprecado por el Despacho, dado que con los documentos que ha allegado, a su juicio, resulta suficiente para subsanar la demanda y librar mandamiento de pago, lo cual no resulta de recibo por cuanto el ordenamiento jurídico que se ha implementado con miras a establecer los parámetros que deben cumplir las facturas electrónicas riñen con tal apreciación. Sea como fuere el Despacho reitera, en todo caso, que asoma imprescindible arrimar al presente asunto el documento que *"…se expide luego efectuar el registro de las facturas electrónicas de venta en el sistema RADIAN manejada por la DIAN…",* en la medida que en esta clase de casos en que se aportan facturas electrónicas para su cobro por esta vía, ello constituye un requisito para su ejecutabilidad y poder promover la presente demanda mediante la orden de apremio; criterio que no resulta superfluo, caprichoso o antojadizo, ni si quiera desde la óptica constitucional, como puede desprenderse de lo subrayado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 17 de junio de 2020, dentro del radicado No. E 11001-02-03-000-2020-00101-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en la cual se sostuvo lo siguiente:

"…Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «*título de cobro*» mismo que en el *sub judice* no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «*títulos valores*» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 **motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.**

La Sala en un asunto que, *muttatis mutandi*, se asemeja al ahora abordado precisó:

«Obsérvese, que tal discernimiento, indistintamente de que la Sala lo prohíje, no comporta una vía de hecho, en la medida que se fundó en el examen de las normas aplicables al asunto y en la valoración de los documentos aportados como soporte del recaudo, de manera que si las autoridades judiciales accionadas concluyeron que los títulos invocados como base de la ejecución ***no reúnen los requisitos que el ordenamiento le impuso a las facturas cambiarias o su equivalente en medio electrónico****, porque no fueron aportadas en original,* ***ni trasmitidas por una red autorizada por la DIAN****, no se vislumbra que la negativa a librar la orden de pago demandada se erija en un error mayúsculo que amerite la intervención excepcional del juez de tutela»*[1].

Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018[1], y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales **el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «*el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (…)*»[1]**.

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, **prescribe en su artículo 67 que "*los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia*"**, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado…" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En suma, el Despacho echa de menos el documento deprecado para acreditar el registro de las facturas electrónicas de venta base de recaudo ejecutivo en el RADIAN, motivo por el cual no es dable entender que haya sido subsanado el punto primero del auto inadmisorio de la presente demanda. Dicha conclusión cobra mayor fuerza, en torno a la necesidad de aportar el certificado expedido por la (**propia**) DIAN sobre la existencia de dichas facturas como título valor desmaterializado, si se repara en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, el cual reza lo siguiente:

"…ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago (…)

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, **en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**…."

De tal suerte que tampoco puede avalarse la afirmación que el Código "CUFE" que contienen las facturas electrónicas, comprueben, sin mayores miramientos, que fueron autorizadas por la DIAN, dado que resta por aportar el documento (certificación) que da cuenta de dicha situación, conforme al aparte jurisprudencial enantes visto y la normatividad citada con antelación. Es decir, que debe demostrarse que los títulos valores base de recaudo ejecutivo se encuentra registrados en el RADIAN, para que se pueda expedir el documento echado de menos en este caso.

2. Finalmente, tampoco se observa en la constancia de recibido expedida por la empresa de correos, de la fecha en que se recibió por la parte ejecutada el documento denominado "*cobro prejurídico*".

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, se dispondrá el RECHAZO de la demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia siglo XXI TYBA.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por instaurado por **AMPARO ABADIA Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMPRESA MINERA DE CALDAS S.A.S.**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo con cancelación en el TYBA y a la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa71ed50fc7a03b0370b79a0c097fcc3aec269b849a43e6e657d2f099b5fd320
Documento generado en 31/05/2021 06:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica